

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSALBA GIRALDO CARMONA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2015 00398 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INTERESES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 041

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 153 del 28 de julio de 2017, proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 141

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la pensión de vejez, calculando el IBL según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, retroactivo, indexación o intereses moratorios, costas y agencias en derecho (Fls. 1-5).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante Resolución 008436 de 2006 se reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de mayo de 2006, por \$509.264, con 1.465 semanas cotizadas y un IBL de \$565.849, tasa de reemplazo del 90%;
- ii) El IBL calculado por COLPENSIONES es notoriamente inferior, al calculado con el promedio de salarios sobre los cuales cotizó la demandante durante toda su vida laboral;
- iii) La actora es beneficiaria del régimen de transición y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para cumplir la edad pensional;
- iv) El 29 de abril de 2015, solicitó la reliquidación de pensión de vejez, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos; manifiesta que el IBL se liquidó conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada*” (Fls. 31-32)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 153 del 28 de julio de 2017 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que el IBL deberá calcularse teniendo en cuenta los últimos 10 años cotizados y para quienes tengan más de 1.250 semanas cotizadas, se calculará con toda la vida laboral;
- ii) Cotizó un total de 1.520,06 semanas, por lo que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el IBL;
- iii) Realizada la liquidación, se encontró que con el promedio de los últimos 10 años el IBL es de \$563.551,61 y con toda la vida laboral de \$483.309,11, y COLPENSIONES reconoció un IBL de \$565.849.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez; en caso afirmativo procederá a realizar el cálculo de la mesada pensional y de las diferencias adeudadas.

2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2006, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -Resolución 8436 de 2006 (fls. 7-8)-, en cuantía mensual de \$509.264=, liquidación que se realizó con 1.465 semanas, sobre un IBL de \$565.849=, una tasa de reemplazo del 90%.

No hay discusión en el presente asunto sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante.

Según el artículo 36 de Ley 100 de 1993 para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con la opción más favorable entre el promedio de los aportes de los últimos 10 años o los aportes de toda la vida laboral, por tener más de 1.250 semanas de cotización.

La demandante nació el 24 de enero de 1951, al 1 de abril de 1994 contaba con 43 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizadas las operaciones aritméticas, encontró la sala que el promedio de aportes de los 10 últimos años arroja un IBL de \$558.666, para una mesada de \$502.800, y el promedio de los aportes de toda la vida laboral, da como resultando un IBL de \$482.081 y una mesada de \$433.873, los dos con una tasa de reemplazo del 90%, siendo estos valores inferiores al reconocido por el ISS hoy COLPENSIONES en Resolución 8436 del 2006 –IBL de \$565.849, mesada de \$509.264-

Se concluye entonces que la demandante no tiene derecho a la reliquidación que reclama, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia del 28 de julio de 2017, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e7fbe6c6afb242a35b71c008349573966f5eda63bf693f377d3d5d9e4fa978**

Documento generado en 07/09/2020 06:19:51 p.m.